JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2011-00298**-00 promovida por **DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VALENTIN ZABALA RUIZ,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegada a través de mensaje de datos, por parte de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO OCCIDENTE	09/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
DAVIVIENDA	10/11/2022	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCOLOMBIA	10/11/2022	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO PICHINCHA	11/11/2022	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO POPULAR	15/11/2022	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34540c4fdf216665733b3232ef9df9a5a71ed5bdd228ea254e1b11d2fbbd0b0a**
Documento generado en 17/11/2022 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Servidumbre de Imposición de Energía Eléctrica radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2019-00253-00** promovido por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION MINUTO DE DIOS Y OTROS**; para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede *(ver archivo 055)* donde el doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem por cuanto tiene asignado 8 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá relevarlo del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS al doctor EDUARDO PADILLA PORTILLA, quien podrá ser notificado en el correo eduarpadilla44@hotmail.com.

Lo anterior, para que se notifique del auto admisorio de la demanda el cual data del 25 de febrero de 2020, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS al doctor **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, quien podrá ser notificado en el correo eduarpadilla44@hotmail.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido*.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

YAPS

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02fd98867e87d7c958206f1438e7f15d9400aa122311812e6edff5a49dd6f9e**

Documento generado en 17/11/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00052**-00 incoado por ISAIAS MENA PEDRAZA y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre los vehículos automotores de placas TJO 893, SMG 012 y SMG 006 *(ver archivo 068)* de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE identificada con Nit. 807.001.647-7, se ordenará su retención e inmovilización.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la retención e inmovilización del vehículo automotor de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE identificada con Nit.807001647-7, el cual se identifica con las siguientes características: marca HYUNDAI, modelo 2015, **placas TJO893**, tipo MICROBUS, de servicio PUBLICO, carrocería CERRADA. *LÍBRESE oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA,* a la Policía de Tránsito y Transporte (Nivel Nacional), a la Policía de Carreteras (Nivel Nacional), y a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

SEGUNDO: DECRETAR la retención e inmovilización del vehículo automotor de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE identificada con Nit.807001647-7, el cual se identifica con las siguientes características: marca DAIHATSU, modelo 2006, **placas SMG012**, tipo MICROBUS, tipo de servicio PUBLICO, carrocería CERRADA. *LÍBRESE oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA,* a la Policía de Tránsito y Transporte (Nivel Nacional), a la Policía de Carreteras (Nivel Nacional), y a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

TERCERO: DECRETAR la retención e inmovilización del vehículo automotor de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE identificada con Nit.807001647-7, el cual se identifica con las siguientes características: marca DAIHATSU, modelo 2006, **placas SMG006**, tipo MICROBUS, de servicio PUBLICO, carrocería CERRADA. *LÍBRESE oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA,* a la Policía de

Tránsito y Transporte (Nivel Nacional), a la Policía de Carreteras (Nivel Nacional), y a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

CUARTA: Por Secretaría OFICIESE al competente para que remita el RUTH y o certificado de los vehículos embargados**.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23115cbf33e932fd6b8273d07b1e41250484437cb3abc45bea4d26dd287ec2b**
Documento generado en 17/11/2022 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO a través de su apoderada judicial en contra de DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente solicitud de ejecución por la condena impuesta en sentencia del 11 de marzo de 2022, fue presentada por el aquí demandante como del archivo 001 del cuaderno 003 del expediente digital se lee, siendo este el motivo por el cual este despacho por encontrar ajustada tal petición a derecho, procedió mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 a Librar el Mandamiento de Pago solicitado.

En el mismo auto se dispuso que la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se efectuaría por anotación en estado, en la forma dispuesta en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, por cuanto la solicitud fue formulada dentro del treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que contenía la condena ejecutada, teniéndose como fecha del auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior el día 25 de agosto de 2022.

Entonces, como se dijo el auto que libro mandamiento de pago data del 27 de octubre de 2022, siendo notificado por estado el día 28 de octubre de 2022, momento a partir del cual, el ejecutado contaba con el termino de diez (10) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa, los cuales fenecieron el día 15 de noviembre de esta misma anualidad en absoluto silencio, tanto así, que a la fecha no obra escrito alguno encaminado a su defensa.

Por lo anterior, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Igualmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el

Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención. Igualmente, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Once Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos ($11.250.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c658d2447ec04c649f242c2672fde404f5008b2039066dcedeab468e2960b6c**
Documento generado en 17/11/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00072**-00 promovido por **LAURA IBEDPICON PINO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la gerente de peticiones judiciales y contratos técnicos de CLARO *(ver archivo 041 RptaClaro)*, y la Superintendencia Financiera de Colombia *(ver archivo 042 RptaSuperFinanciera)* mediante correos electrónicos vistos en los archivos que anteceden, remiten con destino a este proceso la información solicitada mediante auto del 28 de julio de 2022, donde CLARO informan *que el número celular 3178530455 no registra información en Comcel S.A.* y por su parte la Superintendencia Financiera de Colombia allega los depósitos de las condiciones generales de las pólizas expedidas por el sector asegurador registradas a partir del año 2011, probanzas que se incorporarán al expediente, las cuales serán analizadas en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORESE** al proceso las respuestas emitidas por la gerente de peticiones judiciales y contratos técnicos de CLARO *(ver archivo 041 RptaClaro)*, y la Superintendencia Financiera de Colombia *(ver archivo 042 RptaSuperFinanciera)* donde CLARO informan *que el número celular 3178530455 no registra información en Comcel S.A.* y por su parte la Superintendencia Financiera de Colombia allega los depósitos de las condiciones generales de las pólizas expedidas por el sector asegurador registradas a partir del año 2011.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5319181a08f6e3afc238b8582cee131649a81f3750fd258bd7f00f0a6ac118**

Documento generado en 17/11/2022 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00214**-00, promovido por **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto al archivo 032, el Dr. Fredy Alexander Rincón Florez allega memorial donde el demandado Jesús Alexis Sánchez González le confiere poder para actuar, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación del ejecutado, en los términos y facultades del poder conferido, teniéndose por revocado el poder de la doctora SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES de conformidad con el articulo 76 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el poder conferido a la doctora SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ como apoderado judicial del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ, en los términos y facultades del memorial poder *(ver pág.4 archivo 032Poder)*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743be3ad18aaab4fb3f6a85298ee216f090976d455309804a06a7b82cbf4f175**
Documento generado en 17/11/2022 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por **FERNANDO RENATO VILARDY CAÑARETE y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y OTRA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5.700.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c97bee4b868c7def7e1f385a83add2563466d1886e64651e8e397bd5bcc34e4**
Documento generado en 17/11/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00332**-00 promovida por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la empresa CAPTUCOL, allegada al correo institucional del despacho el 16 de noviembre de 2022, relacionada con la totalidad de los vehículos que se encuentran a su disposición, DESTACÁNDOSE entre ellos aquel identificado con placas: CCK-031, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la información suministrada por la empresa CAPTUCOL, allegada al correo institucional del despacho el 16 de noviembre de 2022, relacionada con la totalidad de los vehículos que se encuentran a su disposición, DESTACÁNDOSE entre ellos aquel identificado con placas: CCK-031. Lo anterior para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d0d83fb611c63b8d657a8fb1ef031ecb45b1bb37c7961eee5792635e842a2f**
Documento generado en 17/11/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso singular promovido por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante manifiesta que se dio apertura al proceso de liquidación del señor LUIS MIGUEL CORZO PEÑARANDA anunciando que dicho trámite es del conocimiento del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, bajo el radicado No. 2022-00476, solicitando con base a ello que se remita el expediente a la mencionada autoridad judicial para los efectos pertinentes.

Partiendo de lo anterior, se procedió a efectuar la consulta pertinente del aludido proceso, la cual se encuentra incorporada al expediente y de la que emerge que en efecto mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022 se dio apertura a la liquidación patrimonial del señor LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA, por lo que en virtud del Art. 564 del C.G. del P.; se deberá proceder a remitir el presente proceso ejecutivo de la referencia para los efectos de rigor.

Concomitante con lo anterior y dando alcance a lo establecido en el artículo 565 numeral 7 ibídem, habrá de informarse al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta que las únicas cautelas decretadas al interior del asunto conciernen al embargo de dineros y/o cuentas bancarias del demandado, sin que se haya materializado la misma conforme deviene de las diversas intervenciones de las distintas entidades, sin embargo, se dejaran a su disposición dichas ordenes de embargo. Ofíciese en tal sentido tanto a la autoridad judicial a la que se remiten las cautelas como a las autoridades financieras y bancarias pertinentes.

Concomitante por lo anterior, se ordenará que por la secretaría se verifique la existencia de depósitos judiciales a ordenes de este proceso, en caso de existir procédase a dejar a disposición de la autoridad judicial aquí mencionada y por cuenta del proceso liquidatario. Déjese constancia de esta actuación.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se efectué tal remisión, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular identificado bajo el radicado **No. 54-001-31-53-003-2021-00344-00** promovido por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA, para que haga parte del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00476-00, al cual se encuentra sometido el demandado y que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, las únicas cautelas decretadas al interior del asunto, consistentes en el embargo de dineros y/o cuentas bancarias del demandado, sin que se haya constituido deposito judicial alguno a ordenes de este proceso, sin embargo, se dejaran a su disposición dichas ordenes de embargo. Ofícieseles en tal sentido.

TERCERO: COMUNIQUESE de lo adoptado en el numeral anterior, a cada una de las autoridades bancarias y/o financieras respecto de las cuales se impartió orden de embargo, para su conocimiento y efectos pertinentes.

CUARTO: POR SECRETARÍA verifíquese la existencia de depósitos judiciales a ordenes de este proceso, en caso de existir procédase a dejar a disposición de la autoridad judicial aquí mencionada y por cuenta del proceso liquidatario. Déjese constancia de esta actuación.

QUNTO: POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa69b517f9b7adb273a2e9e62835cffc161f1ba778e44a429d9c9fa5780616**

Documento generado en 17/11/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva, radicada bajo el número 2021-00369, promovida por **EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE",** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial denegó la solicitud de embargo de las cesantías de la señora **MARIA ARACELLY MORALES BOADA**; y pese a ello se insiste en ello, como emerge de la intervención del apoderado judicial de la ejecutante de fecha 02 de noviembre de 2022.

Se dice se insiste, en atención a que ya adoptó esta unidad judicial criterio frente a la negativa, considerando que se trataba de una posibilidad atribuida a las Cooperativas conforme al tenor literal del articulo 344 de la Codificación Sustancial Laboral, no ostentando esta condición la ejecutante (Fondo de Trabajadores), más allá de régimen de la economía solidaria que le reviste y que en esta ocasión quiso acreditarse por el apoderado judicial solicitante, al momento de invocar sus fundamentos de derecho.

Recuérdense los argumentos expuestos y ténganse en cuenta para esta ocasión, así:

> *"Pues bien, sobre este pedimento debe decirse que el articulo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a las prestaciones sociales contempla: "Principio y excepciones.* ***1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas*** *y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva…"*
>
> *Lo anterior, se traduce en que las prestaciones sociales incluyendo las cesantías son inembargables, siendo su excepción únicamente aquellos escenarios en que se persiga al deudor de entidades de carácter de Cooperativa, no ostentando esta connotación la ejecutante dado que se trata de un Fondo de Trabajadores, frente a lo cual no se predica excepción alguna de conformidad con la citada disposición, lo que amerita la negativa del pedimento en comento.*

> *Ahora, si bien este despacho judicial en el auto de fecha 01 de febrero de 2022 mantuvo la posición del embargo de la pensión de la demandada MARIA ARACELLY MORALES BOADA, ello estuvo sustentado en lo dispuesto en el ARTICULO 1° del Decreto 994 de 2002, por el cual se adicionó para la viabilidad de la mentada cautela, que la misma también sería en favor de los* ***fondos de empleados*** *de manera expresa. Circunstancia que dista de este asunto, en la que como se dijo se aplica el principio general previsto en la Codificación Sustancial del Trabajo…"*

Es por todo lo anterior, que habrá de negarse también en esta oportunidad, la solicitud cautelar de embargo de las cesantías de la señora MARIA ARACELLY MORALES BOADA persigue el apoderado judicial de la demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo que de las cesantías de la señora MARIA ARACELLY MORALES BOADA persigue el apoderado judicial de la demandante, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1345b6f7500dca4da42a000ae9e3ad9f8fab3a4a52052c849286f20137c99c**
Documento generado en 17/11/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00238**-00 promovido por **EMMA AGUILAR RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 2022121000775231 recibido el día Jue 20/10/2022 08:16 AM *(ver archivo 015)* la alcaldía municipal de Cúcuta informa que el vehículo automotor de placa AA974UJ se encuentra en propiedad del demandado EDWIN ALEXISPEREZ CRISTANCHO identificado con C.C. No. 88.268.014, por lo que solicitaron al consorcio Servicios de Transito Movilidad de Cúcuta tomar nota del oficio en donde se ordenó la inscripción de la demanda, en virtud del contrato de concesión 2465 de 2017, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por su parte, el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, atendiendo el oficio en cuanto a la orden de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA del vehículo con placas AA974UJ venezolano, informo mediante correo recibido el día Jue 20/10/2022 08:58 AM *(ver archivo 016)* que se procedió a realizar la respectiva consulta en HQ RUNT y el rodante de placa AA974UJ venezolano, actualmente NO se encuentra matriculado en el organismo de tránsito de San José de Cúcuta, razón por la cual no resulta viable atender a lo solicitado, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 2022121000775231 recibido el día 20/10/2022 08:16 AM *(ver archivo 015)* proveniente de la alcaldía municipal de Cúcuta donde comunican que *el vehículo automotor de placa AA974UJ se encuentra en propiedad del demandado EDWIN ALEXISPEREZ CRISTANCHO identificado con C.C. No. 88.268.014, por lo que solicitaron al consorcio Servicios de Transito Movilidad de Cúcuta tomar nota del oficio en donde se ordenó la inscripción de la demanda, en virtud del contrato de concesión 2465 de 2017* y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR el correo recibido el día 20/10/2022 08:58 AM *(ver archivo 016)* proveniente del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA donde comunican *que se procedió a realizar la respectiva consulta en*

HQ RUNT y el rodante de placa AA974UJ venezolano, actualmente NO se encuentra matriculado en el organismo de tránsito de San José de Cúcuta, razón por la cual no resulta viable atender a lo solicitado, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e2b898c578cea571a83e96bdc963b057caca27a2a930dfd1a8d41390831969**
Documento generado en 17/11/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00279-00** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **WLADIMIR ARCHILA GARCIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 117288 *(Ver archivo No. 020)*, ubicado según folio en: SIN DIRECCION URB. BELLAVISTA HOY MUNICIPIO DE LOS PATIOS de propiedad del demandado WLADIMIR ARCHILA GARCIA identificado con la CC. 6.613.362, se ordenará su secuestro en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Los Patios, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

Se le resalta al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestre debe observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 *"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones",* entre los cuales se encuentra que el secuestre tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Por último, visto el cuaderno principal la liquidación de crédito allegada por la parte actora *(ver archivo 016)*, se ordenará por secretaria correr el respectivo traslado de conformidad con el articulo 110 del C.G del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 117288, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIÓNESE al señor Alcalde del Municipio de Los Patios, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 117288 *(Ver archivo No. 020)*, ubicado según folio en: *SIN DIRECCION URB. BELLAVISTA HOY MUNICIPIO DE LOS PATIOS* de propiedad del demandado WLADIMIR ARCHILA GARCIA identificado con la CC. 6.613.362. ***LÍBRESE*** *despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo, así como lo previsto en el numeral 5 del artículo 595 del C. G. del P.* ***en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 ibidem, en lo que respecta a la comunicación a los demás comuneros****.*

YAPS

TERCERO: RESALTAR al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestre debe observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 *"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones",* entre los cuales se encuentra que el secuestre tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR por secretaria correr el respectivo traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora *(ver archivo 016 C. Principal)* de conformidad con el artículo 110 del C.G del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a01c973a4f265f8c0f6f05fdfd043c46990454972551a906bd12501ebee39**
Documento generado en 17/11/2022 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica